

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Jueza que el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar dentro del presente proceso transcurrió así:

**Goncey González Osorio** se le remitió la notificación personal electrónica el 28 de septiembre de 2023, por lo que se entiende notificado el 03 de octubre de 2023. Los términos corrieron así:

Para proponer excepciones: 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

La apoderada del demandado Goncey González Osorio presentó pronunciamiento sobre la demanda y propuso medios exceptivos el 01 de noviembre de 2023.

**El curador ad litem de las personas indeterminadas**, aceptó la designación y le fue remitido el acceso al expediente el 02 de febrero de 2024. Por lo que se entiende notificado el 07 de febrero de 2024 y en consecuencia el término de traslado de la demanda corrió de la siguiente manera:

Para proponer excepciones: 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05 y 06 de marzo de 2024; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

El curador ad litem de las personas indeterminadas guardo silencio.

Manizales, veinticuatro (24) de abril de 2024. Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de abril de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por María Julieta Cardona González contra Goncey González Osorio y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00390-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que durante el término del traslado el demandado Goncey González Osorio presentó contestación a la demanda y propuso excepciones oportunamente, la cual una vez verificada cumple con las

exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por manera que se tiene por contestada la demanda por este sujeto procesal.

Por su parte, el curador ad litem de las personas indeterminadas, durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por manera que se tiene por no contestada la demanda por cuenta de éste.

Ahora bien, aunque en el pronunciamiento sobre de la demanda por parte del demandado Goncey González Osorio se propusieron excepciones de mérito, con la contestación también se presentó demanda reivindicatoria en reconvención, por lo que se correrá traslado de las excepciones en contra de la demanda inicial, cuando se encuentre vencido el término de traslado de la demanda en reconvención y si frente a esta última se llegaren a presentar excepciones de fondo, se correrá traslado conjuntamente de unas y otras, lo anterior en virtud de lo regulado den el artículo 371 del Código General del Proceso.

Por último, una vez se encuentre en firme el presente auto, se decidirá en providencia separada respecto de la admisión de la demanda reivindicatoria en reconvención y esta se tramitará en un cuaderno independiente dentro del expediente digital, hasta que se encuentren en la misma etapa procesal para decidirse en la misma sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce963f7bf0f7d91cd75435b250daa833c7f9a6be18b34cf49abe296a515c3ab9**

Documento generado en 24/04/2024 11:46:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**